

RESOLUCIÓN No. 01459

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL OTORGADO PARA UN ELEMENTO PUBLICITARIO TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2010ER52141 de 04 de octubre de 2010, la sociedad **VALTEC S.A.**, con Nit. 830037171-1, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 169 B No. 62-30 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con orientación visual oriente – occidente.

Que, mediante Resolución 7450 del 01 de diciembre 2010, esta secretaría otorgó la solicitud de registro de publicidad exterior visual solicitado, la cual fue notificada de manera personal el 09 de diciembre de 2010 al señor **EDUARDO ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía 3.229078 en calidad de representante legal de la sociedad.

Que, mediante radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, la Sociedad **VALTEC S.A.**, con Nit. 860037171-1 demuestran un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **URBANA S.A.S.** con Nit 830506884-8, respecto del registro otorgado al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado Calle 169 B No. 62-30 sentido oriente – occidente, de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, esta secretaría mediante Resolución 02245 del 07 de noviembre de 2013, con radicado 2013EE151081 autorizó la seccion solicitada.

Que, mediante radicado 2012ER137773 del 14 de noviembre de 2012, la sociedad **URBANA S.A.S.** con Nit 830506884-8. Presento solicitud de prórroga para el elemento publicitario de la referencia.

Que, mediante el radicado 2017ER211958 del 25 de octubre de 2017, la sociedad **URBANA S.A.S.** con Nit 830506884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **HANFORD S.A.S.** con Nit. 901107837-7, respecto del registro otorgado sobre el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 169 B No. 62-30 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con orientación visual oriente – occidente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están

asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

Fundamentos legales

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

En cuanto a la solicitud de cesión.

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: “*cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho*”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en virtud de la analogía *legem*, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 “*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, el cual dispone lo siguiente;

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1º. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

PARÁGRAFO 2º. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.

Del procedimiento administrativo aplicable al caso concreto

Que, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Negritas insertadas).”

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

Que, previo a descender al caso sometido a consideración de esta Autoridad Ambiental, debe señalarse que la presente actuación, se resuelve con independencia de la solicitud de prorroga del Registro de Publicidad Exterior para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular de la referencia, presentada por la sociedad **URBANA S.A.S.** con Nit 830506884-8, mediante el radicado 2012ER137773 del 14 de noviembre de 2012, pues la misma requiere de una evaluación que difiere a la que en esta oportunidad pasará a estudiarse, y cuyos resultados serán verificados y acogidos mediante el correspondiente acto administrativo que determine su viabilidad; actuaciones que se adelantarán dentro del expediente **SDA-17-2010-2636**.

Que, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la cesión allegada a conocimiento de esta Autoridad bajo el radicado 2017ER211958 del 25 de octubre de 2017, en el que se solicita el reconocimiento de la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 7450 del 01 de diciembre 2010, por la cual se otorgó registro publicitario para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 169 B No. 62-30 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con orientación visual oriente – occidente.

Que, adelantada la revisión correspondiente, se advierte que el documento atrás mencionado, acredita el cumplimiento de los requisitos de ley expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

Que, prueba de lo dicho, resulta la expresa manifestación que consta por escrito, en la que la sociedad **URBANA S.A.S.** con Nit 830506884-8, decide celebrar un acuerdo de voluntades con la sociedad **HANFORD S.A.S.** con Nit. 901107837-7, en virtud del cual, la primera cede en favor de la segunda, el registro publicitario contenido en la Resolución 7450 del 01 de diciembre 2010.

Que, como muestra de aceptación de lo actuado, se observa que dentro del documento bajo radicado 2017ER211958 del 25 de octubre de 2017, reposan las firmas de quienes fungen como representantes legales de las sociedades negociantes.

Que, por lo dicho, esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, reconocerá como nuevo titular del registro de la referencia, a la sociedad **HANFORD S.A.S.** con Nit. 901107837-7.

Que, la normativa citada en el acápite anterior, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual, que para el caso son el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008 y Resolución 7450 del 01 de diciembre 2010, así como la eventual cesión y posterior prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular de la referencia; por tal razón la sociedad **HANFORD S.A.S.** con Nit. 901107837-7, como titular, tiene el deber legal de dar cumplimiento a la misma so pena de constituirse infractor y en consecuencia, merecedor de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

En este sentido, si se evidenciara la ejecución de acciones u omisiones constitutivas de infracciones ambientales por hechos ocurridos con anterioridad a la presente autorización, durante el tiempo en que fue titular de este registro la sociedad **URBANA S.A.S.** con Nit 830506884-8, serán de su responsabilidad, según corresponda, teniendo en cuenta la titularidad al momento de la ocurrencia del hecho o de la infracción, y así mismo, si se presentaren acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, serán de responsabilidad de la sociedad **HANFORD S.A.S.** con Nit. 901107837-7, en su condición de cesionaria y nueva titular del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la Resolución 7450 del 01 de diciembre 2010.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que, a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, el citado Artículo en su numeral 10 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado al elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 169 B No. 62-30 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con orientación visual oriente – occidente, mediante la Resolución 7450 del 01 de diciembre 2010; de la sociedad **URBANA S.A.S.** con Nit 830506884-8, a favor de la sociedad **HANFORD S.A.S.** con Nit. 901107837-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - La cesión que se autoriza mediante el presente artículo, incluye la eventual prórroga que se otorgue para el referido Registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO SEGUNDO. - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución 7450 del 01 de diciembre 2010, a la sociedad **HANFORD S.A.S.** con Nit. 901107837-7, la cual será responsable ante la Secretaria Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión a la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada) con Nit 830506884-8, en la Calle 168 No. 22 – 48, de esta Ciudad, a través de su liquidador o quien haga sus vece, al tenor de lo previsto por los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente decisión a la sociedad **HANFORD S.A.S.** con Nit. 901107837-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168 – 34 de esta Ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

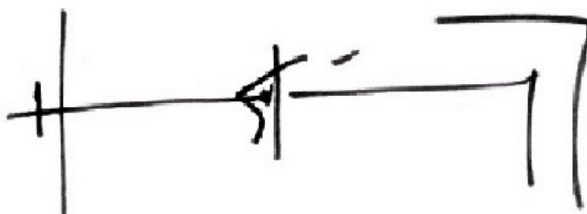
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5)

días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 04 días del mes de junio de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2010-2636

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA
MARQUEZ

C.C: 1121901047 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20211071 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

31/01/2021

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1102 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

07/02/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

C.C: 79876838 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

04/06/2021